República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-111207239-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Septiembre de 2023

Referencia: EXPTE. N° 34.443-I "AKAR AUTOMOTORES S.A.". Sentencia.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal titular la Vocalía de la 7º Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal titular de la Vocalía de la 8° Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal titular de la Vocalía de la 9º Nominación) para resolver **Expediente N° 34.443-I** caratulado **“AKAR AUTOMOTORES S.A. s/apelación – débitos y créditos bancarios”**,

El Dr. Vicchi dijo:

I- Que a fs. 76/101vta., Akar Automotores S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolucion N° 125/10 (DV RRCRI), de fecha 29/12/2010 dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia de la AFIP-DGI, mediante la cual se le determina de oficio, con carácter parcial, la materia imponible respecto del Impuesto a los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente, correspondiente a los períodos fiscales 01/2005 a 12/2005, con más sus intereses resarcitorios y se le aplica una multa equivalente al 50% del impuesto dejado de ingresar, en los términos de los art. 45 de la ley 11.683.

Por las razones de hecho y de derecho que alega, la recurrente peticiona se revoque el acto administrativo recurrido, dejando sin efecto la determinación de oficio efectuada, con expresa imposición de costas.

El Fisco Nacional contesta el traslado del recurso de apelación a fs. 117/134, solicitando se dicte sentencia, rechazando el recurso interpuesto, con expresa imposición de costas a las actora.

II- Que a fs. 174 la recurrente manifiesta que desiste de la presente acción y del derecho, incluso el de repetición, adjuntando a 176vta./177 Formulario F. 408 y a fs. 174vta. /176 el Formulario F.1003 “Mis Facilidades” Ley 27.653, N° de Plan P856404 de fecha 03/03/2022 en estado “cancelado” y de detalle de las obligaciones regularizadas.

Corrido el pertinente traslado de lo expuesto al Fisco Nacional, a fs. 185/185vta. informa que *“...conforme fuera informado por la Oficina Control de Obligaciones Fiscales de la Agencia Sede Comodoro Rivadavia, la apelante*

regularizó mediante plan Mis Facilidades P856404 del 3/3/2022 $166.730.36.- del impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias del período 12/2005 en concepto de capital que, al ser plan de la ley ley 27.653 y habiéndose cancelado en 1 (una) cuota, tuvo la reducción del 15% de la deuda capital ($25.009,55.-), siendo el monto ingresado $141.720,81.-; mientras que en concepto de intereses resarcitorios consolidó $ 898.527,14,- que, con los beneficios de la mentada ley 27.653, tuvo una condonación de $848.924,85.-, habiendo ingresado $49.602,29.-"

Asimismo agrega, que *"...se constató que la contribuyente no se encuentra incursa en las causales de exclusión contempladas en los incs. a) y b) del art. 16 de la ley 27.541, sin que.... posea actualmente medios para acreditar similar situación en lo atinente a las previsiones de los incs. c) y d) del referido art. 16, así como también se acreditó que reviste la condición MIPyME (con certificado que se acompaña)"*.

Finalmente manifiesta que *"...una vez verificado por ese Tribunal que la recurrente no se encuentra incluida en las causales de exclusión previstas en los referidos incs. c) y d) del art. 16 de la ley 27.541, corresponde y -así lo solicito- que se la tenga por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas"*.

Que a fs. 189 se resuelve intimar al representante legal de la recurrente para que manifieste con carácter de declaración jurada no encontrarse incluída en la causales de exclusión previstas en el art. 16 incs. c) y d) de la ley 27.541, lo cual no es cumplido, presentándose a fs. 195 el Presidente de la recurrente manifestado que desiste de la acción y del derecho.

Que oportunamente se elevan los autos a consideración de la Sala C.

III- Que la ley N° 27.653 (B.O. 11/11/2021) en su Título II, Capítulo III regula el régimen de "Promoción del cumplimiento de obligaciones resultantes del proceso de fiscalización", el que en su artículo 7° prevé: "*Con efecto exclusivo para las y los contribuyentes que pretendan regularizar sumas adeudadas resultantes de la actividad fiscalizadora de la Administración Federal de Ingresos Públicos, amplíase la Moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras aprobada por la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, prorrogándose la vigencia de las mismas, para que las y los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, a dicho régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones*".

"En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas".

Asimismo, en el artículo 8° se establece: "*A los efectos de la ampliación prevista por el artículo anterior, resultarán de aplicación, en primer lugar, todas las disposiciones previstas en el título II de la presente ley y, subsidiariamente -y en las condiciones que establezca la reglamentación-, en la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562…*".

En tal sentido, su Capítulo II, artículo 6°, dispone que a los efectos de dicha ampliación, resultarán de aplicación

tales disposiciones con las siguientes excepciones y/o consideraciones -en lo que aquí interesa-: "*a) Se podrán regularizar las obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera vencidas al 31 de agosto de 2021, inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, no pudiendo reformularse planes de pago vigentes de las leyes indicadas, excepto los condicionales mencionados en el inciso c) del artículo 13 de la ley 27.541 y sus modificaciones. b) Se establece la condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias [...] en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que se indica a continuación: 1. i) Micro y Pequeñas empresas [...] diez por ciento (10%) del capital adeudado. 2. Medianas empresas, tramos 1 y 2: treinta y cinco (35%) del capital adeudado. 3. Para las y los demás contribuyentes: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado.*"

Por otra parte, el artículo 57, segundo párrafo de la RG 5101/2021 contempla que "*El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen junto al detalle de las obligaciones regularizadas* ".

IV- Asimismo, cabe destacar lo estipulado en relación a los beneficios establecidos por el artículo 11 de la ley 27.541 y su modificatoria, en cuanto a que los sujetos que se acojan al régimen bajo análisis y cumplan con los pagos pertinentes, gozarán de las siguientes exenciones y/o condonaciones: a) de las multas y demás sanciones previstas en la ley 11683 (t.o. en 1998 y modifs.), que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en el presente capítulo… c) de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias… en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje establecido en dicho artículo, según el período fiscal de que se trate, con la salvedad prevista en el artículo 6° inciso d) de la ley 27.653. Este último dispone: "*Respecto a lo previsto en el último párrafo del artículo 11 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, modificada por la ley 27.562, establézcase que la exención y/o condonación estipulada en dicho artículo será de aplicación respecto de los conceptos mencionados en el mismo que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de agosto de 2021*".

V- Teniendo en consideración el acogimiento total a la pretensión fiscal en los términos de la ley 27.653 efectuado por la recurrente, lo manifestado por el Fisco Nacional a fs. 185/185vta., el detalle de las obligaciones regularizadas y el Formulario 1003 Plan P856404 acompañados por la recurrente a fs. 174vta/176, el certificado MIPyME glosado por el organismo fiscal a fs. 187, sin que surja de estos actuados que se encuentre incursa en alguna de las causales de exclusión enumeradas por el artículo 16 de la ley 27.541, corresponde que este Tribunal la tenga por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición. Asimismo procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda y por condonada la multa, con el alcance en los términos y condiciones referidas precedentemente.

VI- Respecto de las costas, la ley 27.653 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, "…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos" (art. 7°), sin excluir concepto alguno para su determinación.

En tal sentido, recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio

(parte de los intereses y la multa), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos y las multas que se condonan no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen “especial” de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen “especial” en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y representa una norma “especial” que desplaza, en este caso, las del CPCCN. Por ello, las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Dicho ello, razones de economía procesal llevan a aplicar el criterio establecido por la Alzada in re “Alpargatas SAIC c/ DGI” del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos y la multa condonada.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere a la solución propiciada en el voto que antecede.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Vicchi.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan y por condonada la multa, conforme el alcance señalado enlos considerandos III y IV, con costas sobre los importes regularizados y costas por su orden respecto de los intereses remitidos y la multa condonada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.15 14:20:06 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.15 16:56:49 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.20 13:51:11 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.20 13:51:12 -03:00